



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidos (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0563
RADICADO	05 001 31 10 012 2022-00-355-00
PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Luego del lleno de requisitos exigidos, encuentra el despacho que la demanda se ajusta al Arts. 82 y s.s. del Código General del proceso, a la Ley 25 de 1.992 y el decreto 2213 de 2022, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** promovido por la señora **LUZ ADELA GALVIS AGUDELO** contra el señor **OSCAR DE JESUS CORREA JARAMILLO** por las causales **3ª y 8ª** del artículo 154 del Código Civil modificado por el articulo sexto de la ley 25 de 1992, Imprímasele el tramite del procedimiento Verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los **artículos 8 de la ley 2213 de 2022 o 291 y 292 del Código General del Proceso**, con la advertencia que dependiendo de la opción que escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma, evitando efectuar una notificación híbrida entre las normas procesales señaladas, córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Atendiendo la petición formulada y lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, se **DECRETA EL EMBARGO** del:

Inmueble distinguido con matrícula inmobiliarias Nro: 001-1304266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Ofíciase a dicha oficina, para que se sirvan inscribir las medidas.

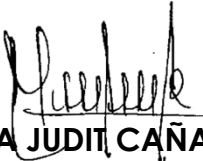
Una vez se encuentren inscritas las medidas aludidas, se dispondrá lo pertinente al secuestro.

CUARTO: Se concede a la señora **LUZ ADELA GALVIS AGUDELO**, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, al cumplir con las exigencias de los artículos 151 Y 152 del C. G. P., en tal virtud no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenada al pago de costas.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN SEBASTIAN CARTAGENA POSSO**, para representar a la señora **LUZ ADELA GALVIS AGUDELO** en los términos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR la intervención en el proceso de la Defensoría de Familia (Art. 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia numeral 11).

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 121 fijados hoy 27 de JULIO de 2022 a las 8:00 a.m.  PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d00f40c6dfa3d0016b10d0fdc2db41339c55cf6ec1b18e9c9bae7ca5a10733**

Documento generado en 26/07/2022 09:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>